EXP. N.° 03737-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
LORENZO CAJUSOL DE LA CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima,24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Cajusol de la Cruz contra la resolución de fojas 95, de fecha 4 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 03739-2012-PA/TC, publicada el 31 de enero de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo mediante la cual el actor solicitaba que se reajustara su pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática.

3. En la mencionada sentencia, este Tribunal precisó que la última referencia respecto a la pensión mínima legal de la Ley 23908 fue el Decreto Supremo 002-91-TR, que fijó en I/M. 12.00 (doce intis millón) el ingreso mínimo legal, quedando establecida la pensión mínima legal en I/M. 36.00 (treinta y seis intis millón), equivalentes a S/. 36.00 (treinta y seis nuevos soles), monto inferior al señalado en la resolución que otorga pensión al actor. Asimismo, se indicó que la Ley 23908 resultaba inaplicable, por advertirse que la pensión se solicitó luego de haber transcurrido más de 10 años de la derogación de la Ley 23908.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **c9b5a6cf3662d651**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

4. Respecto a la indexación trimestral automática, en la citada sentencia se puntualizó que dicho extremo no puede ser amparado, pues el reajuste automático de la pensión se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

5. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03739-2012-PA/TC, porque de autos se advierte que el demandante interpone demanda solicitando el reajuste de su pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, más la indexación trimestral automática; sin embargo, en la resolución de fojas 2 consta que al actor le otorgan las pensiones devengadas desde el 19 de setiembre de 2004, conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, lo que implica que solicitó su pensión cuando ya estaba derogada la Ley 23908.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **c9b5a6cf3662d651**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta